REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00198 00
DEMANDANTE: ROSA IDALY JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., FABRICATO S.A., APOYOS INDUSTRIALES S.A. y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por ROSA IDALY JARAMILLO DUQUE en contra de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., FABRICATO S.A., APOYOS INDUSTRIALES S.A., HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a los demandados EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A, FABRICATO S.A, APOYOS INDUSTRIALES S.A. y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a los demandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., FABRICATO S.A. y APOYOS INDUSTRIALES S.A. lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en el caso del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a los demandados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo

demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 16 de noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1